

RV: Radicado: 11001333400420210000700 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, Bogotá D.C.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Cesar Augusto Lopez Velandia <cesar-lopezv@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 11:51 a. m.

Asunto: Radicado: 11001333400420210000700 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, Bogotá D.C.

Por medio del presente correo, me permito enviar la contestación de la demanda del proceso que relaciono a continuación:

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Vinculada: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Radicado: 11-001-33-34-004-2021-00007-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CESAR AUGUSTO LOPEZ VELANDIA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO, COMERCIAL Y TRIBUTARIO

Dirección: Carrera 14 No. 23- 27 Oficina 707

Edificio: Cámara de Comercio

Teléfono: 7440167

Celular 315 875 60 61

E-mail: cesar-lopezv@hotmail.com



César Augusto López Velandia
ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

Proceso: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **COLOMBIA MOVIL S. A. E. S. P.**
Demandada: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Vinculada: **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S. A. S.**
Radicado: **11-001-33-34-004-2021-00007-00**

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **7.560.437** expedida en Armenia, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número **79.993** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.**, entidad de derecho privado, identificada con el **NIT 900.062.553-1**, representada legalmente por **CLARENA MEJÍA GIRALDO**, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.094.913.902** expedida en Manizales, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LA VINCULADA, SU DOMICILIO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y DE SU APODERADO

Comparece como vinculada, la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S. A. S.**, entidad de derecho privado, identificada con el **NIT 900.062.553-1**, representada legalmente por **CLARENA MEJÍA GIRALDO**, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.094.913.902** expedida en Armenia. La sociedad y su representante legal recibirán notificaciones en la calle 21 número 16 – 46, piso 10, Edificio Torres Colseguros de Armenia. PBX (6) 7411538, extensión 123. Correo electrónico camu@constructoracamu.com y jurídica@constructoracamu.com, siendo éstos los canales digitales de notificación.

Como su apoderado judicial, comparece el suscrito **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **7.560.437** expedida en Armenia, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número **79.993** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la carrera 14 número 23-27 de Armenia, oficina 707 del Edificio Cámara de Comercio de Armenia. Teléfono fijo **7-44-01-67**, celular **315-875-6061** y correo electrónico cesar-lopezv@hotmail.com, siendo éste el canal digital de notificación.

Cra. 14 No. 23 - 27 Ofc. 707 - Edf. Cámara de Comercio de Armenia
cesar-lopezv@hotmail.com
Telf. 7 44 01 67 - Cel. 315 875 60 61



César Augusto López Velandia
ABOGADO

2

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, aclarando que los nombres y apellidos correctos de la quejosa son ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA y que nos remitimos al contenido de la queja pues en el hecho no se informa la totalidad de su contenido.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero nos remitimos al contenido de la Resolución de apertura de investigación que debe ser leída y estudiada en forma integral y no en algunos apartes aislados como lo presenta la demandante.

AL HECHO TERCERO: Este hecho que contiene diferentes párrafos se contesta así: Es cierto que la sociedad demandante presentó descargos. No son ciertas las explicaciones dadas y argumentos de excusa que se tuvieron dentro del trámite administrativo de reclamación. Por ello se interpuso la queja por el actuar irregular de la sociedad demandante, que motivó la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que se expidió la resolución y nos remitimos a su contenido íntegro.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada la posible omisión, pero nunca fue alegada la supuesta nulidad, lo que permite inferir que quedó saneada por efectos del silencio de la demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que se expidió la resolución y la sanción. En relación con las consideraciones de lo resuelto nos remitimos al contenido íntegro de la resolución expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Los dos apartes finales no son fundamentos fácticos sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto el primer párrafo del hecho. Los demás párrafos son consideraciones de derecho que no debían estar incluidas en el hecho y que no son ciertas por tratarse de explicaciones del por qué no se les debía haber impuesto la sanción, cosa diferente lo que concluyó la entidad sancionadora. En relación con la caducidad de la potestad sancionatoria no es cierto que haya operado pues entre la fecha de la queja y la resolución de sanción no transcurrieron los tres (3) años previstos en la ley.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, pero nos remitimos al contenido íntegro de la resolución.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pero nos remitimos al contenido íntegro de la resolución y se aclara que con motivo de la emergencia sanitaria que se sufre desde el mes de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos de caducidad y prescripción, aspecto que omite informar la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la resolución fue expedida dentro del año previsto en la ley, ya que con



César Augusto López Velandia
ABOGADO

3

motivo de la emergencia sanitaria que se sufre desde el mes de marzo de 2020, fueron suspendidos los términos de caducidad y prescripción, aspecto que omite informar la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada por no haber sido citada al mentado trámite. Nos remitimos al contenido del acta de no conciliación.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de la **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S. A. S.,** ME Opongo a todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Para tal efecto me permito proponer las siguientes excepciones y la fundamentación fáctica y jurídica de la contestación:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En el capítulo de FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, la parte demandante afirma que existe una expedición irregular del acto administrativo (sin indicar cuál), ya que pregona que se presentó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la Superintendencia para expedir los actos atacados en el proceso, por haber resuelto los recursos interpuestos por COLOMBIA MOVIL S. A. E. S. P., por fuera del límite del año consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indica que el mismo pensamiento comparte la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., cuando optó por suspender audiencia de conciliación previa a este asunto.

Al respecto, es preciso indicar que en virtud de la emergencia sanitaria que afectó al país y al mundo entero, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020 que, en su artículo 6º, prevé la suspensión de los términos en actuaciones administrativas.

La suspensión de los términos, por supuesto, no fue mencionada en la demanda y fue omitida advertir por la procuraduría que rindió el concepto previo.

En ese orden de ideas, no existe la pregonada caducidad.

De la misma manera se indica que existe irregularidad porque se omitieron los términos para presentar alegatos. Ante ello, debe precisarse que el tema de nulidades procesales está contenido en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



César Augusto López Velandia

ABOGADO

Y si bien es cierto que omitir la etapa de alegatos es causal de nulidad, **dicha nulidad es enteramente SANEABLE**, conforme lo dispone el artículo 136 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece, entre otras cosas, que la nulidad **SE CONSIDERA SANEADA** cuando la parte afectada **NO LA ALEGA OPORTUNAMENTE O ACTÚA SIN PROPONERLA** (numeral 1º del artículo citado).

En este caso, es claro que COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P., posible afectada con la nulidad **nunca alegó dicha situación en el proceso administrativo** y, es más, **ACTUÓ EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO** sin proponer la nulidad después de verificada su existencia, al punto, que interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria, sin que nunca hubiere interpuesto la nulidad ante el ente demandado en este proceso.

De otra parte, tenemos que las nulidades conservan su vigencia siempre y cuando sean insaneables, pero el mismo artículo 136 indica cuáles son esas nulidades, advirtiendo que revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir completamente una instancia y proceder contra sentencia ejecutoriada del superior, son causales de nulidad insaneables. Las demás son saneables y no pueden alegarse con posterioridad, por el silencio tácito y cómplice de la persona afectada que nunca la alegó.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN, DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS Y FALTA DE CONCORDANCIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD

Se acusan los actos administrativos de falsa motivación porque, según la demandante, los hechos objeto de estudio y probados durante el proceso, así como las normas aplicadas al caso, fueron valorados de forma indebida por la Superintendencia demandada.

Sin embargo, no existe explicación alguna del por qué se hace esta afirmación, lo que impide un pronunciamiento directo y efectivo ante el cargo.

Las resoluciones demandadas en nulidad, al contrario de lo pensado por la demandante, contienen todos y cada uno de los elementos que debe tener todo acto administrativo y en ellos se explican los hechos fundamento de la investigación, los hechos probados, un análisis y estudio del material probatorio y una correcta inserción de los que se encuentra probado en faltas cometidas por la sociedad investigada. En fin: los actos administrativos no muestran ninguna inconsonancia o incongruencia, como lo menciona la parte demandante.

También se indica que no existen las infracciones endilgadas en las resoluciones sancionatorias, no existen los elementos subjetivos, la tipicidad y la antijuricidad de la conducta, lo cual no es cierto pues los actos administrativos, se reitera, indican que normas fueron



César Augusto López Velandia
ABOGADO

vulneradas, en qué faltas se incurrió, y el sustento probatorio para llegar a esas conclusiones.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURIDICA

Indica la demanda que ante la Superintendencia se adelantaron dos trámites administrativos que denomina INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 16-19311 e INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 17-347938 y que en ambos trámites fungieron las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, razón por la cual existe o se configura el fenómeno de la cosa juzgada, ya que en el primer trámite se concedió la razón a la sociedad demandante y, en esas condiciones, no podía la Superintendencia, en el segundo trámite, sancionar a la entidad investigada, pues ya había sido absuelta en la primera oportunidad.

Ante ello, debo indicar que no existe en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ninguna causal de nulidad que se asemeje a lo mencionado por la parte demandante, en este especial capítulo de concepto de la violación.

No obstante, debe indicarse a la parte demandante que en el primer trámite mencionado, no se estaba investigando disciplinariamente a la sociedad demandante en materia sancionatoria, sino que simplemente se estaba resolviendo una apelación de una decisión administrativa, tomada por la prestadora del servicio.

En consecuencia, la pregonada cosa juzgada, no existe en realidad, porque no se dan las condiciones sustanciales para su declaratoria, amén que en el primer trámite simplemente se resolvió un asunto diferenciable de las quejas que se tramitaron en el segundo asunto, que es el único trámite sancionatorio adelantado por la Superintendencia.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIONES Y DOSIMETRIA SANCIONATORIA

Igual que la causal anterior, invocada por la demandante, no encontramos que en el artículo 137 del estatuto administrativo, aparezca una causal, relacionada con interpretación errónea de normas.

No obstante, lo anterior, también debe indicarse que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, gozan de la presunción de legalidad y, además, las sanciones impuestas, fueron expedidas con fundamento en las normas que contienen los criterios para la aplicación de las sanciones correspondientes.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA



Cesar Augusto López Velandia
ABOGADO

6

En el capítulo de FUNDAMENTOS DE DERECHO – NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, la parte demandante afirma que existe una expedición irregular del acto administrativo (sin indicar cuál), ya que pregona que se presentó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía la Superintendencia para expedir los actos atacados en el proceso, por haber resuelto los recursos interpuestos por COLOMBIA MOVIL S. A. E. S. P., por fuera del límite del año consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indica que el mismo pensamiento comparte la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., cuando optó por suspender audiencia de conciliación previa a este asunto.

Al respecto, es preciso indicar que en virtud de la emergencia sanitaria que afectó al país y al mundo entero, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020 que, en su artículo 6º, prevé la suspensión de los términos en actuaciones administrativas.

La suspensión de los términos, por supuesto, no fue mencionada en la demanda y fue omitida advertir por la procuraduría que rindió el concepto previo. En ese orden de ideas, no existe la pregonada caducidad.

De la misma manera se indica que existe irregularidad porque se omitieron los términos para presentar alegatos. Ante ello, debe precisarse que el tema de nulidades procesales está contenido en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y si bien es cierto que omitir la etapa de alegatos es causal de nulidad, **dicha nulidad es enteramente SANEABLE**, conforme lo dispone el artículo 136 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece, entre otras cosas, que la nulidad **SE CONSIDERA SANEADA** cuando **la parte afectada NO LA ALEGA OPORTUNAMENTE o ACTÚA SIN PROPONERLA** (numeral 1º del artículo citado).

En este caso, es claro que COLOMBIA MÓVIL S. A. E. S. P., posible afectada con la nulidad **nunca alegó dicha situación en el proceso administrativo** y, es más, **ACTÚO EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO** sin proponer la nulidad después de verificada su existencia, al punto, que interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria, sin que nunca hubiere interpuesto la nulidad ante el ente demandado en este proceso.

De otra parte, tenemos que las nulidades conservan su vigencia siempre y cuando sean insaneables, pero el mismo artículo 136 indica cuáles son esas nulidades, advirtiendo que revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir completamente una instancia y proceder contra sentencia ejecutoriada del superior, son causales de nulidad insaneables. Las demás son saneables y no pueden alegarse con

posterioridad, por el silencio tácito y cómplice de la persona afectada que nunca la alegó.

Se acusan los actos administrativos de falsa motivación porque, según la demandante, los hechos objeto de estudio y probados durante el proceso, así como las normas aplicadas al caso, fueron valorados de forma indebida por la Superintendencia demandada.

Sin embargo, no existe explicación alguna del por qué se hace esta afirmación, lo que impide un pronunciamiento directo y efectivo ante el cargo.

Las resoluciones demandadas en nulidad, al contrario de lo pensado por la demandante, contienen todos y cada uno de los elementos que debe tener todo acto administrativo y en ellos se explican los hechos fundamento de la investigación, los hechos probados, un análisis y estudio del material probatorio y una correcta inserción de los que se encuentra probado en faltas cometidas por la sociedad investigada. En fin: los actos administrativos no muestran ninguna inconsonancia o incongruencia, como lo menciona la parte demandante.

También se indica que no existen las infracciones endilgadas en las resoluciones sancionatorias, no existen los elementos subjetivos, la tipicidad y la antijuricidad de la conducta, lo cual no es cierto pues los actos administrativos, se reitera, indican que normas fueron vulneradas, en qué faltas se incurrió, y el sustento probatorio para llegar a esas conclusiones.

Indica la demanda que ante la Superintendencia se adelantaron dos trámites administrativos que denomina INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 16-19311 e INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 17-347938 y que en ambos trámites fungieron las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, razón por la cual existe o se configura el fenómeno de la cosa juzgada, ya que en el primer trámite se concedió la razón a la sociedad demandante y, en esas condiciones, no podía la Superintendencia, en el segundo trámite, sancionar a la entidad investigada, pues ya había sido absuelta en la primera oportunidad.

Ante ello, debo indicar que no existe en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ninguna causal de nulidad que se asemeje a lo mencionado por la parte demandante, en este especial capítulo de concepto de la violación.

No obstante, debe indicarse a la parte demandante que en el primer trámite mencionado, no se estaba investigando disciplinariamente a la sociedad demandante en materia sancionatoria, sino que simplemente se estaba resolviendo una apelación de una decisión administrativa, tomada por la prestadora del servicio.

En consecuencia, la pregonada cosa juzgada, no existe en realidad, porque no se dan las condiciones sustanciales para su declaratoria, amén que en el primer trámite simplemente se resolvió un asunto diferenciable de las quejas que se tramitaron en el segundo asunto,

que es el único trámite sancionatorio adelantado por la Superintendencia.

Igual que la causal anterior, invocada por la demandante, no encontramos que en el artículo 137 del estatuto administrativo, aparezca una causal, relacionada con interpretación errónea de normas.

No obstante, lo anterior, también debe indicarse que los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, gozan de la presunción de legalidad y, además, las sanciones impuestas, fueron expedidas con fundamento en las normas que contienen los criterios para la aplicación de las sanciones correspondientes.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto en las anteriores excepciones y en la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, solicito que se declaren probadas las mismas, se ordene el archivo del proceso y condena en costas para la demandante.

VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Me remito al expediente administrativo adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que debe ser allegado en su integridad, por dicho ente administrativo.

No tenemos pruebas para aportar o solicitar, salvo aquellas que fueron allegadas y solicitadas en el trámite administrativo sancionatorio.

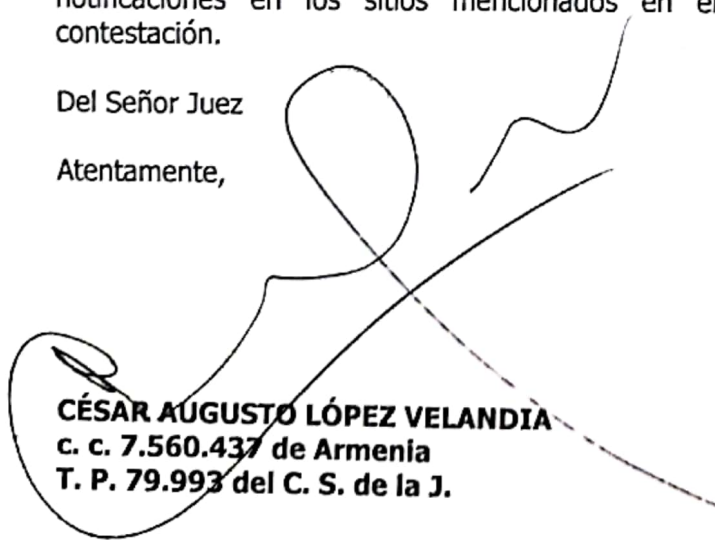
VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes y la apoderada judicial de la demandante recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en el expediente.

El suscrito apoderado, la sociedad vinculada y su representante legal, recibiremos notificaciones en los sitios mencionados en el capítulo I de la presente contestación.

Del Señor Juez

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDÍA
c. c. 7.560.437 de Armenia
T. P. 79.993 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Referencia: **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS.**
Radicado: **2021-007**

CLARENA MEJIA GIRALDO, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.913.902** expedida en Armenia, Quindío, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S**, identificada con **NIT 900.062.553-1**, por medio del presente escrito manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA**, también mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.560.437 de Armenia, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.993 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que conteste y lleve hasta su terminación, proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P**, en contra de la entidad que represento.

El apoderado, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tendrá las de transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, presentar pruebas, solicitar pruebas, proponer excepciones, realizar llamamiento en garantía y demás facultades otorgadas por la ley y que sean en protección de los intereses de la entidad que represento.

De acuerdo al decreto 806 de 2020 en calidad de apoderado judicial recibiré notificaciones judiciales en la siguiente dirección electrónica cesar-lopezv@hotmail.com

Atentamente,

CLARENA MEJIA GIRALDO
C.C. 1.094.913.902 de Armenia
Representante Legal
CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S

Acepto,

CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDIA
C.C. 7.560.437 de Armenia
T. P. 79.993 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA CUARTA ARMENIA QUINDIO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO SE PRESENTÓ(ARON)

Clarena Mejía Gerardo

QUIEN(ES) SE IDENTIFICÓ(ARON) CON CÉDULA(S) DE CIUDADANÍA

1.094.913.902 EXPEDIDA(S) EN Armenia

Y DIJO(ERON) QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO ES(SON) LA(S) SUYA(S) EN CONSTANCIA FIRMA(N).

CALLE 20 No. 15-35

TELS: 741 15 60 - 744 53 61--312 784 0747-317 331 4569

28 SEP 2021

Clarena Mejía Gerardo



NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
 CALLE 20 No. 15-35
 DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
 SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
 TELEFONOS: 7411560 - 7445361

NOTARIA CUARTA
 ARMENIA QUINDIO



No. 8889



[Handwritten signature]





**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/08/31 - 09:45:33 **** Recibo No. S000625839 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210831-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900062553-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 140860
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 29 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 68,797,550,055.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL. 21 16 46 P. 10
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7411538
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3183742073
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@constructoracamu.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL. 21 16 46 P. 10
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7411538
TELÉFONO 2 : 3183742073
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@constructoracamu.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contabilidad@constructoracamu.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3655 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2005 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

Actual.) CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A. POR CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE MARZO DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD A LEY 1258 DE 2008.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-	20090715	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-27468	20090729
EP-2162	20090708	NOTARIA CUARTA	ARMENIA	RM09-27469	20090729
AC-1	20110325	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARMENIA	RM09-30123	20110623
AC-13B	20130326	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARMENIA	RM09-33508	20130326
CC-	20121228	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-33511	20130327
CC-	20121228	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-33512	20130327
AC-6	20130715	ASAMBLEA GENERAL	ARMENIA	RM09-34141	20130808
		EXTRAORDINARIA			
CE-	20140527	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-35678	20140528
CE-	20140527	REVISOR FISCAL	ARMENIA	RM09-35681	20140528
AC-1	20180116	ASAMBLEA GENERAL	ARMENIA	RM09-45032	20180205
		EXTRAORDINARIA			
AC-1	20180116	ASAMBLEA GENERAL	ARMENIA	RM09-45033	20180205
		EXTRAORDINARIA			
AC-14	20200623	ASAMBLEA GENERAL	ARMENIA	RM09-50739	20200702
		EXTRAORDINARIA			

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, ENCAMINADA AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES, ADEMÁS EN PARTICULAR PODRÁ: A. REALIZAR OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA EN TODO TIPO DE INMUEBLES. B. REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES INMUEBLES EN GENERAL, ENTRE OTROS, MÁS NO LIMITADOS A LAS SIGUIENTES: ADQUIRIR, VENDER, ADMINISTRAR, PERMUTAR, ARRENDAR, GRAVAR CON HIPOTECA, SUSCRIBIR O SOLICITAR GARANTÍAS Y CONSTITUIR FIDUCIAS. C. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, FISCALES Y JUDICIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS, SUSCRIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y LOS QUE SE REQUIERAN PARA DESARROLLAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD. D. EJECUTAR SU OBJETO SOCIAL EN LO REFERENTE A PROPIEDADES NUEVAS DISTINTAS, ENTRE OTRO USOS A; VIVIENDA, TURISMO, CENTROS COMERCIALES, EDIFICIOS, OFICINAS, LOCALES, BODEGAS, PLANTAS INDUSTRIALES, CONSTRUCCIONES DE USO PÚBLICO EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO. E. PRESTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. F. DOTAR Y DECORAR BIENES INMUEBLES. G. DEMOLER EDIFICACIONES Y DISPONER LOS RESIDUOS, AL IGUAL QUE REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA. H. EJECUTAR LOS ACTOS DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE COMERCIO DEDICADAS A COMPRAR, VENDER, TRANSPORTAR, ALMACENAR, SUMINISTRAR FABRICAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN. COMERCIALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES. I. FUNGIR COMO REPRESENTANTE O AGENCIA DE FABRICANTES Y COMERCIANTES, NACIONALES O EXTRANJEROS DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS PARA CONSTRUCCIÓN O DE EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN. J. ADQUIRIR Y ENAJENAR TODO CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LA CONSTRUCCIÓN, DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACIÓN, CONSTITUIR FACTORÍAS O ALMACENES PARA LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS. K. CELEBRAR DIVERSOS CONTRATOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS EN ARRENDAMIENTO, GRAVADOS CON PRENDA O HIPOTECA CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO. L. CELEBRAR CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR TÍTULOS VALORES DE TODAS CLASES O

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

TÍTULOS DE CRÉDITO DE NATURALEZA CIVIL, NEGOCIARLOS, ENDOSARLOS, CEDERLOS, DESCONTARLOS, ETC. M. ABRIR CUENTAS DE TODO TIPO EN ENTIDADES BANCARIAS, TANTO EN SUS OFICINAS PRINCIPALES, COMO EN SUS SUCURSALES O AGENCIAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, Y EJECUTAR TODAS LAS TRANSACCIONES U OPERACIONES AUTORIZADOS POR TALES ENTIDADES O CON ENTIDADES ASEGURADORAS. N. TITULARIZAR ACTIVOS E INVERSIONES. O. DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON BANCOS, ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER NIVEL, PERSONAS NATURALES, OTORGANDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES. P. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, COMO SOCIA FUNDADORA O POR FUSIÓN O POR ABSORCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLAS. Q. CONFORMAR CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PRIVADAS O PÚBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, SOCIEDADES, SOCIEDADES FUTURAS, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES SIENDO ENTENDIDO QUE LA ANTERIOR ES UNA MERA ENUMERACIÓN, NO TAXATIVA, PUES LA SOCIEDAD PODRÁ POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES CELEBRAR Y EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO DE INTERESES AL MEJOR LOGRO DE SUS FINES EN EL NIVEL NACIONAL Ó INTERNACIONAL. R. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON EL FIN DE FUSIONARSE O SER PARTE INTEGRANTE COMO SOCIA EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD, CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL. S. OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y GESTIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. T. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS SOCIALES PARA LA COMUNIDAD, ESPECIALMENTE LOS QUE TENGAN INCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O DE SUS AGENCIAS O SUCURSALES. U. LA SOCIEDAD PODRA AVALAR Y GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. EN CONSECUENCIA, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000.000,00	20.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	14.006.900.000,00	14.006.900,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	14.006.900.000,00	14.006.900,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30124 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MEJIA URREA CESAR AUGUSTO	CC 7,514,778

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30124 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	GIRALDO JARAMILLO CLARA LUZ	CC 41,900,282

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50740 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	MEJIA GIRALDO JOSE ALEJANDRO	CC 9,773,746

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 010 DE 2018 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46542 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MEJIA GIRALDO CLARENA	CC 1,094,913,902

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54151 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	MEJIA GIRALDO JOSE ALEJANDRO	CC 9,773,746

POR ACTA NÚMERO 010 DE 2018 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46542 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	LOPEZ ALZATE ALINA ESPERANZA	CC 41,920,991

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS SOCIALES: LA SOCIEDAD TENDRÁ UNA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD, UNA JUNTA DIRECTIVA, UN GERENTE Y SUS SUPLENTE Y UN REVISOR FISCAL CON SU SUPLENTE, SEGÚN LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE SE SEÑALEN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEY.

JUNTA DIRECTIVA. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS. (A...S) T). AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO JURÍDICO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE UNA CUANTÍA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (U).

GERENTE Y SUPLENTE: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE SUS NEGOCIOS ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. PARA EL REEMPLAZO DEL GERENTE BIEN SEA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, LA SOCIEDAD CONTARÁ CON DOS (2) SUPLENTE DEL GERENTE, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE.

ELECCIÓN Y PERÍODO: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR TÉRMINO INDEFINIDO Y SERÁN REMOVIDOS LIBREMENTE.

FUNCIONES: ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE OCASIONALMENTE SE LE ASIGNEN POR LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LO SOCIEDAD. 2. CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SER SECRETARIO DE LOS REUNIONES QUE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA O LA JUNTA, 3. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LA APROBACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA O DE LA JUNTA EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y RESPONDER POR SUS ACTOS. 4. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO LOS EMPLEADOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SU DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. 5. CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA ATENDER LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, ASÍ COMO PARA TODO TIPO DE DILIGENCIA QUE DEBA ADELANTARSE ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN. 6. PRESENTAR DEMANDAS, CONTESTARLAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR Y/O CONFERIR PODERES ESPECIALES O APODERADOS JUDICIALES, SUSTITUIR APODERADOS, REVOCAR LOS MANDATOS, NOMBRAR ÁRBITROS Y PERITOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y JERARQUÍA QUE ELLOS SEAN. 7. MANTENER FRECUENTEMENTE INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SUMINISTRARLE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE AQUELLA SOLICITE. 8. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD. 9. DIRIGIR, PLANEAR, ORGANIZAR, ESTABLECER POLÍTICAS Y CONTROLAR LAS OPERACIONES EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, EN ESPECIAL LA RELACIONADA CON LOS PRESUPUESTOS DE LAS OBRAS, PLANEACIÓN Y CON F DE LAS MISMAS. 10. VELAR PORQUE SE LLEVE CORRECTAMENTE LA CONTABILIDAD Y LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD. 11. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS BALANCES E INFORMES PERIÓDICOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA O LA JUNTA, LO MISMO QUE LOS ESTADOS FINANCIEROS. 12. PRESENTAR ANUALMENTE Y EN FORMA OPORTUNA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, EL INVENTARIO, EL BALANCE GENERAL Y EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS AL TREINTA Y UNO (34) DE DICIEMBRE, JUNTO CON EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y EL INFORME GENERAL SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES DURANTE EL EJERCICIO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS Y AQUELLAS POR ACOMETERSE EN EL FUTURO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 13. PREPARAR Y EJECUTAR EL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA Y ADMINISTRAR EL FLUJO DE CAJA EN CONSONANCIA CON LOS PRESUPUESTOS APROBADOS. 14. GESTIONAR LOS RECURSOS Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y LAS EMPRESAS DE AQUELLA DE TAL FORMA QUE SE LOGREN LOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

RESULTADOS ECONÓMICOS ESPERADOS. 15. ESTABLECER EL PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS ESTRATÉGICOS Y OPERACIONALES DE LA SOCIEDAD Y LAS EMPRESAS DE AQUELLA Y CONTROLAR SU CORRECTA APLICACIÓN. 16. CONVOCAR A LA ASAMBLEA O LA JUNTA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 17. EN DESARROLLO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS, NEGOCIOS O DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS JUDICIALES Y FISCALES, ANTE ENTIDADES PRIVADAS O PÚBLICAS, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CUYO PLENO DOMINIO CORRESPONDA A LA SOCIEDAD Y HASTA POR UN VALOR DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV). CUANDO EXCEDA DE ESTE VALOR SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SEGÚN SEA EL CASO. 18. OBLIGAR A LA SOCIEDAD EN TODO AQUELLO QUE FUERE NECESARIO Y CONVENIENTE A LA MISMA HASTA POR UN VALOR DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV). CUANDO EXCEDA DE ESTE VALOR SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. DENTRO DE ESTAS FACULTADES SE ENTIENDEN LAS DE DAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN PRENDA O HIPOTECA Y GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, RECIBIR DINERO A MUTUO INTERÉS CON BANCOS, AGENCIAS BANCARIAS ENTIDADES OFICIALES, CORPORACIONES FINANCIERAS, O DE PARTICULARES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS, GIROS LIBRANZAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SEAN O NO NEGOCIABLES, ASÍ COMO NEGOCIAR ESTOS INSTRUMENTOS, COBRARLOS, PAGARLOS, ENDOSARLOS RENOVARLOS, ETC, ABRIR Y MOVER CUENTAS CORRIENTES EN BANCOS, CONSIGNAR EN ELLOS Y GIRAR SOBRE LOS MISMOS. 19. VELAR POR EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS PROCESOS Y O PROCEDIMIENTOS DE TAL FORMA QUE SE MEJORE CONTINUAMENTE EL DESEMPEÑO EN EL MARCO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD ASÍ COMO DEL TALENTO HUMANO. 20. ANALIZAR, SUSCRIBIR Y APROBAR LAS PÓLIZAS REQUERIDAS POR LOS PROCESOS CONSTRUCTIVOS E INMOBILIARIOS REQUERIDOS POR LA ORGANIZACIÓN. 21. VELAR Y ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD Y SUS EMPRESAS. 22. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD 23. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47456 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARDONA TRUJILLO MARIA CENELIA	CC 25,018,292	72749-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47456 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VARGAS FERNANDEZ LINA MARITZA	CC 1,094,880,975	136588-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.
MATRICULA : 140862
FECHA DE MATRICULA : 20051229
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL. 21 NRO. 16-46 P. 10
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7411538
TELEFONO 2 : 3183742073
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@constructoracamu.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 32,000,000



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/08/31 - 09:45:34 **** Recibo No. S000625839 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210831-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SALA DE VENTAS PORTAL-CAMU
MATRICULA : 195319
FECHA DE MATRICULA : 20140915
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AV BOLIVAR NO 19N-46
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7411538
TELEFONO 2 : 3183742073
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@constructoracamu.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SALA DE VENTAS UNICENTRO-CAMU
MATRICULA : 195320
FECHA DE MATRICULA : 20140915
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CRA 14 NO 6-02
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7411538
TELEFONO 2 : 3183742073
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@constructoracamu.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,600,000

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SALA DE VENTAS CALIMA -CAMU
MATRICULA : 215143
FECHA DE MATRICULA : 20170421
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AV CENTENARIO N? 3-180
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELEFONO 1 : 7411538
TELEFONO 2 : 3183742073
CORREO ELECTRONICO : contabilidad@constructoracamu.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,200,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$44,118,877,657

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN 5BTzVuY8bW

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 5BTzVuY8bW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RV: Radicado: 11001333400420210000700 Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Radicado 110013334004202100007 Colombia Móvil S.A. E.S.P. S.A. Contestación.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: Luis Eduardo Salamanca Rodriguez <lsalamanca@sic.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 3:46 p. m.

Asunto: Radicado: 11001333400420210000700 Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Señores

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctor **LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Carrera 57 N° 43-91

Bogotá, D.C.

Referencia:

<i>Acción:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado:</i>	<i>11001 33 34 004 2021 00007 00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Contestación de la Demanda</i>

Respetados Señores:

En mi calidad de apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme al poder debidamente conferido, dentro del término legalmente establecido, de manera atenta, me permito adjuntar archivo en PDF que contiene veintiocho (28) folios, con la contestación de la demanda, el poder conferido y sus anexos.

Atentamente,

LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRIGUEZ

C. C. No. 19.453.453 de Bogotá.

T. P. No. 129.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con Copia: Demandante y Dra Andrea Gamba Jiménez, apoderada.

Correo: notificacionesjudiciales@tigoune.com

Apoderada: gerencia@gyclaw.com

Muchas Gracias

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

 Superintendencia de Industria y Comercio

 Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

 @sicsuper

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 57 N° 43-91
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-348101- -4-0 **FECHA:** 2021-10-11 00:06:03
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTION JUDICIAL **EVE:** 362 DEMANDA
TRA: 182 PROCECONTEN **FOLIOS:** 28
ACT: 343 CONTESEMANDA

Asunto: Radicación: 21-348101- -4-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 28

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001 33 34 004 2021 00007 00
Demandante: **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto: Contestación de la Demanda

Respetado Doctor:

LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.453.453 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 129.826 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme al poder debidamente conferido que adjunto con el presente escrito, me permito manifestar a la Señor Juez que por medio del presente escrito, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los términos establecidos en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (En adelante **SIC**) Entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, Entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que instituye:



“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Por su parte, el artículo 172 ibídem señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Es evidente que el término contemplado en cada uno de los artículos anteriormente transcritos es dado en días, razón por la cual y en virtud de lo establecido en el artículo 121¹ del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal, deben contarse teniendo en cuenta única y exclusivamente los días hábiles y sin tener en consideración de los días de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho.

¹ “ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni a quéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

² “ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 esjudem, entonces mediante correo electrónico remitido y recibido el **martes 31 de agosto de 2021**, el **término de 30 días** corrió a partir del día **miércoles 01 de septiembre de 2021**, finalizando el **martes 12 de octubre de 2021**, periodo dentro del cual se radica el presente escrito de contestación ante la Secretaria de esa Honorable Despacho, tornando en oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito solicitar a la Señora Juez, se sirva denegar todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda y condenas solicitadas por la actora en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, toda vez que las mismas carecen de cualquier asidero jurídico y por consiguiente se encuentran llamadas al fracaso.

Lo anterior, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que se expondrán en el acápite de los argumentos de la defensa, en el que se demostrará que los cargos de violación, en los que se erigen las pretensiones, están llamados al fracaso y por lo tanto, no tienen vocación de prosperidad.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos esbozados por el accionante en el escrito de demanda, procederemos a pronunciamos así:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO, lo señalado en el inciso primero de este numeral, las demás son manifestaciones subjetivas.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva.

AL SEXTO: ES CIERTO, lo señalado en los incisos uno y dos de este numeral, las demás son manifestaciones subjetivas.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, lo señalado en el inciso primero de este numeral, las demás son manifestaciones subjetivas.

AL OCTAVO: ES CIERTO.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

1. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

De manera general podemos decir que el principio de legalidad consiste en la estricta relación que debe existir entre la actuación de la administración y el ordenamiento jurídico, y es así como todos los actos que expida una autoridad administrativa y sus actuaciones, deben respetar y adecuarse a los preceptos contenidos en las normas jurídicas que le sean jerárquicamente superiores.

Al respecto, tenemos que la doctrina más autorizada señala:

“(...) toda actuación del poder tenga que estar cubierta por una ley previa es el principio técnico de la división de poderes: el Ejecutivo se designa así porque justamente su misión es “ejecutar” la ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; la distinción entre los poderes Legislativos y Ejecutivo da al primero la preeminencia y limita al segundo a actuar en el marco previo trazado por las decisiones de aquél, esto es, por las leyes. Lo mismo ocurre con el poder judicial, que deja de ser un poder libre, supuesta expresión directa de la soberanía y con la misma fuerza creadora que el poder normativo supremo, para quedar definitivamente legalizado, sometido a la ley.

Es a esta técnica estructural precisa a lo que se llama propiamente principio de legalidad de la Administración; ésta está sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de ejecución (...)”³

En el presente caso tenemos que con la expedición de las resoluciones demandadas, no se incurrió en ninguna de las violaciones a las normas Constitucionales y Legales alegadas por la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, pues fueron expedidas por la autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos por la Ley y con el único fin de proteger y restablecer los derechos de la usuaria **Ana Isabel Jaramillo Mejía** en su calidad de representante de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.**, en su calidad de consumidora de los servicios de comunicaciones.

Cabe advertir que de los documentos obrantes en el expediente administrativo No. **17-347938** y contenido de la actuación administrativa cuestionada en el presente proceso, es inexorable concluir que la **SIC** como Autoridad Administrativa Competente para ejercer la vigilancia, control y protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, se ajustó plenamente al trámite en las reglas especiales contempladas en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, y en especial lo establecido en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, garantizándole a la **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** sus derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción.

Por otro lado, frente al concepto de violación invocado por la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en el capítulo normas violadas y concepto de violación de la demanda, basta con señalar que el sentido de los actos administrativos de los que deriva la inconformidad de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, obedeció a un análisis de rigor impartido por mi prohijada frente a las pruebas que fueron allegadas a la actuación administrativa, y frente a ello, los criterios propios que rigen éste tipo de actuaciones, de lo cual se extrajo que la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, sin lugar a dudas, vulneró lo establecido

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo, t. I. Madrid, Civitas, 1986, p. 411.

en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, infracción que por mandato legal debía ser sancionada por la **SIC**, como efectivamente lo hizo por medio de la Resolución 15338 de 21 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por medio de las Resoluciones 5868 de 19 de febrero de 2020 y 28646 de 16 de junio de 2020, por ser la Entidad responsable de la vigilancia y control de la protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones.

En ese orden de ideas, fue precisamente con los actos administrativos anteriormente mencionados que mi representada concluyó que la conducta de la sociedad demandante daba lugar a la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el **Título IX de la Ley 1341 de 2009**, por haber incurrido en la vulneración contemplada en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, razón por la cual no puede alegarse, de modo alguno, que los actos administrativos objeto del presente proceso están viciados nulidad como erradamente lo manifiesta la demandante.

Así las cosas, las decisiones adoptadas por mi representada se profirieron acorde con las disposiciones existentes en materia de protección a los usuarios de los servicios públicos de comunicaciones, en especial con lo señalado en la Resolución CRC 3066 de 2011 y la Ley 1341 de 2009, siendo así que las actuaciones administrativas adelantadas por la SIC en la respectiva actuación administrativa, se efectuaron con observancia de los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de la sociedad investigada, sin que esta pueda alegar que por el simple hecho de que las resultas de la valoración probatoria derivaran en una decisión adversa a los intereses de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, signifique que no fuera escuchada su defensa, ni valoradas las pruebas aportadas al trámite administrativo, habida cuenta que, como fuera expuesto anteriormente, fue definida claramente la transgresión a la normatividad que rige el régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones.

Por otro lado, revisada la sanción impuesta se colige que la misma se encuentra dentro de los parámetros y criterios legales establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009, que dicen:

“ARTICULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. *Amonestación.*
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
4. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso”.* (Subraya fuera de texto).

“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. *La gravedad de la falta.*
2. *Daño producido.*
3. *Reincidencia en la comisión de los hechos.*
4. *La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

Conforme con lo anterior, no puede señalar la sociedad demandante que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada, máxime cuando su monto lo determinó la gravedad de su conducta, la naturaleza de su infracción y la Entidad de la garantía socavada. En consecuencia, el fundamento legal de los actos administrativos objeto del presente trámite se ajustan plenamente a derecho, y a lo establecido en las normas legales vigentes en materia de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones, razón por la cual están debidamente motivados y no son nulos como mal lo refiere la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

Así mismo, debe resaltarse que el extremo actor no expone un argumento que desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados, razón por la cual los cargos de violación a las leyes señaladas en la demanda no están llamados a prosperar.

Dicho lo anterior, a continuación procederé a desvirtuar todos y cada uno de los cargos de violación de la demanda, con el fin de lograr de parte de su Despacho, si a bien lo tiene, que en el presente caso se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio.

2. FRENTE A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el fin de esclarecer los motivos de inconformidad de la sociedad demandante, me permito señalar juiciosamente los hechos que ameritaron la sanción impuesta por la Superintendencia a través de los actos administrativos demandados.

2.1. La inconformidad de la usuaria la señora **Ana Isabel Jaramillo Mejía** en su calidad de representante de la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.** se resulta de la siguiente queja:

“El 04 de octubre de 2017, la señora ANA ISABEL JARAMILLO MEJÍA en su calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora y Comercializadora CAMU S.A.S. presentó una denuncia en contra de la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. relacionada con el presunto incumplimiento de la decisión adoptada a su favor en atención al recurso de reposición y en subsidio apelación que instauró el 21 de abril de 2016, cuya respuesta se identifica con el CUN 43331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016, pues a pesar de haberle anunciado favorabilidad a sus pretensiones mediante la realización del cruce de cuentas y ajustes en las facturas objeto de reclamo, manifestándole que estas quedaban sin saldos pendientes y un valor a favor en la cuenta principal, sin explicación alguna el 1 de junio del año antes mencionado, recibió un requerimiento por presunta mora en el pago por la suma de (\$49.947.686).

De. Igual manera, aseguró que mediante decisión adoptada el 27 de julio de 2016, el proveedor le informó que la cuenta número 8914129124 presentaba un saldo pendiente de (\$37.044.404), señalándole que los ajustes habían sido realizados sobre sus cuentas cerradas y pendientes por cancelar; en cuanto a la cuenta de facturación No. 8902953552 que contaba con un saldo a favor de (\$18.382.283), el cual había sido trasladado a la cuenta principal No. 8914129124, por último, que habían realizado el proceso de jerarquización de las líneas, generándole un cobro de (38.101.119), concediéndole el recurso de apelación, cuyo trámite se encuentra radicado ante esta Superintendencia con el No. 16-201973.”

2.2. Con fundamento en esta denuncia, la SIC por medio de la Resolución 3005 de 22 de enero de 2018 dio inicio a la investigación administrativa mediante la formulación de cargos, por la presunta vulneración de el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066.

2.3. El 19 de febrero de 2018, la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., presentó en su escrito de descargos, los siguientes argumentos:

- Que existió falta de motivación del acto administrativo que dio inicio a la presente investigación administrativa, al considerar que no se precisó de manera clara y detallada como la presunta conducta presuntamente trasgresora podía vulnerar lo previsto en las normas imputadas.
- Que la formulación del pliego desconoció aplicar el precedente administrativo y principio de la confianza legítima, el cual obliga a la administración a observar un comportamiento coherente, hecho que a su decir se pasó por alto si era tenido en cuenta que "(...) los mismos hechos que dieron lugar a la presente investigación fueron puestos en conocimiento del ente supervisor bajo la radicación 16-193111 del día 26 de julio de 2016, actuación que culminó en su archivo al no encontrar méritos para iniciar una investigación administrativa, situación a la que la usuaria, a través de su representante legal, manifestó su inconformidad pronunciándose nuevamente"
- Que frente a la reclamación del usuario sobre el desacuerdo de los cobros facturados por los servicios contratados, manifestó que "(...) no puede endilgarse motivos de interés general, cuando claramente el objeto de reclamación va encaminado a conceder ajustes de facturación a favor del suscriptor"
- Que en cuanto al presunto incumplimiento de la decisión empresarial objeto de investigación, el proveedor manifestó que le informó a la usuaria que presentaba un saldo pendiente de pago por valor de \$13.573.400, por otra parte, reconoció que la línea móvil 3217015109 tenía un saldo a favor por valor de \$18.382.283, razón por la cual realizó un cruce de saldos y le anunció que el saldo restante quedaría como saldo a favor en la cuenta principal, con el objeto de que fuera descontado en la próxima factura, la cual corresponde a la identificada con Ref 8914129124.

2.4. El problema jurídico

La presente investigación administrativa se circunscribe a establecer si existió incumplimiento por parte de la sociedad investigada al deber de suministrar respuesta ágil, esto es oportuna, integral, entendida como aquella que resuelve sobre todas las pretensiones del usuario y efectiva, lo cual se traduce en aquella que tiende a su materialización, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, so pena de que su inobservancia conlleve la configuración de la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 cuyo tenor literal es el siguiente

2.5. Consideraciones.

La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones legales con el objeto de resolver el asunto planteado, considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

Falta de motivación de la Resolución 3005 del 22 de enero de 2018

Respecto al argumento del proveedor relacionado con la falta de motivación del acto administrativo que dio inicio a la presente investigación administrativa, esta Dirección debe precisar que la motivación del pliego parte de una duda razonada acerca de la posible trasgresión a las disposiciones de protección al consumidor de los servicios de comunicaciones, que para el caso, estuvo fundado en los hechos y los soportes documentales allegados por la usuaria en la denuncia instaurada ante esta Superintendencia el 4 de octubre de 2017.

Es así como luego de relatar los hechos y mencionar las pruebas aportadas, esta Dirección mediante un proceso de subsunción precisó que el proveedor habría omitido adoptar las medidas tendientes a cumplir con la decisión adoptada a favor de la usuaria el 17 de mayo de 2016, hecho que conlleva la trasgresión al deber de suministrar respuesta efectiva, integral, definitiva y por ende en términos de calidad en la atención al usuario a su solicitud, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009 literales g y h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011 disposiciones atinentes a la manera en que deben ser atendidos las peticiones, quejas y recursos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Debe tenerse en cuenta que tal como se desprende de las disposiciones que fueron imputadas en el pliego de cargos, en las cuales se destaca la obligación de resolver las PQR's atendiendo a criterios de integralidad y efectividad, resulta indiscutible el deber que asiste a los proveedores de adoptar las medidas que le corresponda con el objeto de garantizar el cumplimiento de las decisiones que adopte a favor de los usuarios, máxime si se tiene en cuenta que solo de esa manera se puede garantizar la efectividad de los derechos que le fueron reconocidos.

Aplicación del procedimiento administrativo-Confianza legítima

En lo que atañe con el argumento del proveedor según el cual ya se adoptó una decisión por parte de esta entidad sobre los mismos hechos con el radicado 16-193111, razón por la que considera que se estaría transgrediendo el principio de confianza legítima, debe precisarse que si bien los hechos que motivaron la presente investigación guardan estrecha relación con los que fueron denunciados con el radicado antes mencionado, en el primer caso (16-193111), esta Dirección lo que le manifestó a la usuaria fue que, de los documentos aportados en esa oportunidad tanto por ella como por el proveedor, no habían elementos de juicio para dar inicio a una investigación administrativa, razón por la que sugirió que en caso de que el proveedor no hubiera materializado de manera efectiva la favorabilidad anunciada, lo pusiera en conocimiento de esta Entidad con el objeto de revisar nuevamente el caso y adoptar las medidas a que hubiera lugar.

Es así como la usuaria el 4 de octubre de 2017, mediante el radicado que dio lugar a la presente investigación (17-347938), precisó los hechos y aportó los documentos en los que apoyaba su inconformidad, otorgando a esta Entidad mayores elementos de juicio para dar inicio a la investigación administrativa que se formuló en su contra mediante la Resolución No. 3005 del 22 de enero de 2018; por ende, el presunto desconocimiento al principio de la confianza legítima que según el proveedor deviene del caso en el que la administración desconoce un acto o decisión adoptada de manera previa, no viene a lugar.

Revocatoria directa del acto administrativo

Teniendo en cuenta que el proveedor adujo que debido a que los hechos que motivaron la investigación estaban relacionados con indebida facturación de un plan, situación que deviene de un interés netamente particular, razón por la que "no puede endilgarse motivos de interés general", esta Dirección debe precisar que las normas en materia de protección a usuarios de servicios de comunicaciones son de orden público, y por ende, de estricto y obligatorio acatamiento por parte de sus destinatarios; por ello, de conformidad con las facultades de inspección y vigilancia, esta Entidad esta investida de las facultades para verificar que: "[e]l sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias o ámbitos jurídicos se ajuste a la ley, y es el legislador quien dicta las normas generales que sirven de fundamento jurídico para el ejercicio de dicho control (...)"⁴

⁴ Sentencia C - 782 de 2007. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

Acorde con lo anterior⁵ a esta Dirección le asiste la facultad para iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación, toda actuación administrativa encaminada a verificar la observancia de las disposiciones atinentes a la protección de los usuarios en el mercado de los servicios de comunicaciones, cuya protección constituye un fin de interés general.

Así las cosas, aun cuando los hechos que dieron origen a la investigación devienen de los hechos manifestados por el usuario, el objeto de la misma no es resolver las presuntas diferencias entre la sociedad reclamante y la investigada, sino vigilar y de ser del caso sancionar y conminar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor de los servicios de comunicaciones previsto en la Ley 1341 de 2009, en la Resolución 3066 de 2011 y demás normas concordantes, atendiendo a funciones de prevención general.

Caso concreto

Precisado lo anterior, resulta oportuno recordar las pretensiones presentadas el 25 de abril de 2016 y los términos de la respuesta que fue adoptada en su atención e identificada con CUN 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016.

En este sentido, al revisar los documentos que obran en el expediente se encuentra copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 25 de abril de 2016, en el cual se expusieron los siguientes hechos:

- 1) Que contrato un servicio corporativo con planes móviles cerrados cuyo valor mensual asciende a \$2.690.006 y atendiendo a dicho valor a realizado los pagos mensuales
- ii) Que los cobros reflejados en la facturación no corresponde con los planes contratados en la cual se le cobran sumas que ascienden a \$46.537.082 los cuales no corresponden con la realidad.
- iii) Que a pesar de los pagos realizados mes a mes, recibió un estado de cuenta con un presunto saldo en mora por valor de (\$ 46.537.082).
- iv) Que los pagos se aplicaron indebidamente sobre la cuenta No. 8902953552, quedando un supuesto saldo a favor en una de las líneas.

Por consiguiente, solicitó::

- (i) Que se apliquen los pagos realizados de conformidad con el portafolio contratado.
- (ii) Que se liquide y realice el cobro del servicio de conformidad con el portafolio contratado.
- (iii) Que cese el cobro indebido que se está realizando sobre un plan no contratado.

En respuesta a la mencionada solicitud, el proveedor adoptó la decisión empresarial identificada con CUN 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

i) Respecto a la aplicación de los pagos realizados de conformidad con el portafolio contratado:

⁵ Ley 1341 de 2009, Artículo 4. Decreto 4886 de 2011. Artículo 13, Numeral 3, y Consideraciones de la CRC 3066 de 2011.

"1- Se realizó la validación sobre las línea que se encuentra registradas sobre el NIT 900062553, en donde se evidencia que las mismas presentan un saldo pendiente por cancelar de \$13.573.400 (...)

Sin embargo, hemos evidencia (sic) que la cuenta de facturación número 8914129124, asociada a la línea 3217015109 presenta un saldo a favor por valor de \$18.382.283 (...).

Por lo cual hemos procedido a realizar un cruce de saldos, dejando las cuentas de dejado como saldo a favor en la cuenta principal número 8914129124."

ii) En cuanto a realizar el cobro del servicio de acuerdo al portafolio contratado:

"2-De acuerdo a su solicitud nos permitimos informar los planes en los cuales se encuentran activas las líneas y el valor de los básicos mensuales:

LINEA	PLAN	ALOR DEL PLA	DEUDA
3122964067	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	52.900,52	\$ -
3105365461	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	52.900,52	\$ -
3148663258	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	122.900,52	\$ -
3217015109	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	60.900,00	\$ -
3104211655	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	60.900,00	\$ -
3117439639	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	60.900,00	\$ -
3117721504	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	122.900,52	\$ -
3115055045	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	42.900,52	\$ -
3148117566	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3148117753	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	53.000,00	\$ -
3137668568	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$ -
3104237734	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	63.000,00	\$ -
3104561434	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	23.200,00	\$ -
3206954848	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3136506137	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	63.000,00	\$ -
3136503396	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	63.000,00	\$ -
3136505197	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3137653845	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3117723808	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3128512574	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3148118018	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3207970791	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$ -
3148963526	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$ -
3116414483	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$ -
3126366107	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$ -
3006530500	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$ -
3006329794	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$ -
3122301902	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	63.000,00	\$ -
3122301378	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3137633682	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3108432234	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$ -
3136240655	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	23.200,00	\$ -
3215371740	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3127097306	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3003269812	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$ -
3006365094	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$ -
3013381347	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$ -
3006341798	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$ -
3006356411	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$ -
3002503413	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$ -
3005234596	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	29.900,00	\$ -
3002363682	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$ -
3005235527	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	28.500,00	\$ -
3003069532	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	64.400,00	\$ -
3005347765	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3216222570	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3137375395	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3148513038	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3122301714	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3122303385	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3105304470	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3216955577	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$ -
3004274534	Paquete Datos DPI Mes 5 Giga	75.000,00	\$ -

Imagen No. 1

iii) En relación con la solicitud del cese por el cobro indebido de valores no contratados:

"3-De acuerdo a lo informado en anteriormente, se ha procedido con los ajustes correspondientes a las cuentas de facturación, dejándolas sin saldos pendientes por cancelar y un saldo a favor en la cuenta de facturación principal."

Finalmente, concluye la investigada que al conceder el recurso de reposición dando favorabilidad a las pretensiones de la quejosa, no sería realizado el traslado a esta Superintendencia para surtir el recurso de alzada.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que la denunciante adujo el incumplimiento de la favorabilidad concedida, argumentando que los ajustes anunciados no se vieron reflejados en la facturación, hecho que podía ser corroborado en la comunicación recibida el 1 de junio de 2016 en la que se le informó del reporte en las bases de datos por la presunta mora en el pago de (\$ 49.947.686) así como, el presunto cobro de (\$37.044.404) correspondiente a los periodos facturados de junio y julio de 2016, que según le informó en la decisión empresarial adoptada el 27 de julio de 2016, debía cancelar, esta Dirección considera oportuno valorar las pruebas que obran en el expediente.



Así las cosas, se encuentra a folio 53 del expediente que mediante comunicación del 20 de mayo de 2016 suscrita por el señor Bladimir Poveda, en calidad de gerente de crédito y cartera de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., le fue informado a la sociedad denunciante que presentaba un saldo pendiente por cancelar que ascendía a la suma de (\$ 49.947.686), en clara contradicción con la decisión adoptada a favor de la usuaria el 17 de mayo de 2016, según la cual las cuentas quedaban en cero y con un saldo a favor en la cuenta principal No. 8914129124.

De igual manera, se halló copia de la factura expedida el 6 de junio de 2016, con periodo de consumo del 6 de mayo al 5 de junio del mismo año, en la que se refleja el siguiente estado de cuenta:

Resumen de tu factura

Detalle de tus consumos del mes

Cargos Básicos del mes	\$ 982.586
Consumo Voz	\$ 35.253
Consumo Datos	\$ 58.738
Otros Cargos	
Otros cargos	\$ 57.164.220
Intereses por Mora 0.0746% EDV- 30.81% EA	\$ 103.990
Subtotal	\$ 57.268.210
Otros Impuestos	
Iva 16%	\$ 105.464
Impuesto al Consumo 4%	\$ 17.091
Iva Voz 16%	\$ 68.381
Impuesto Consumo Roaming 4%	\$ 1.226
IVA Roaming 16%	\$ 14.463
Subtotal	\$ 206.625

Estado de cuenta

Saldo anterior:	\$ 706.377
Valor total pagado en la factura anterior:	\$ 0
Abono	\$ 58.552.412
Cargos del mes:	\$ 58.552.412
Reclamos:	\$ 0
Total A Pagar:	\$ 53.743.529

Si pagaste después de la fecha límite puedes que no se haya reflejado el pago en esta factura sino en la siguiente.

Imagen No. 2

Acorde con lo anterior, se observa que el proveedor descontó la suma de (5.604.260) del valor total que fue cargado en el mencionado periodo de facturación cuya suma ascendía a: (\$ 58.552.412); sin embargo, sin explicación realizó el cobro en el ítem "total a pagar" de (\$ 53.743.529), aun cuando en la decisión empresarial adoptada el 17 de mayo de 2016, le manifestó en respuesta a la solicitud de que "se realice el cobro del servicio de acuerdo al portafolio contratado", cuya suma ascendía a (\$2.690.006) en modalidad cerrado⁶ el proveedor le anunció respuesta favorable a su solicitud, tal como se desprende del cuadro en el que se relacionaron las líneas activas y el valor del plan.

Aunado a ello, en la factura expedida el 6 de agosto de 2016, periodo de consumo comprendido entre el 6 de julio y el 5 de agosto del mismo año, el proveedor volvió a reflejar como saldo la suma de (\$55.426.687), valor sobre el cual realizó un descuento de (19.150.974), para un total a pagar de (\$38.131.584), sin explicar ni precisar la razón por la cual continuó generándole el cobro de dicha suma de dinero, aun cuando en la decisión empresarial objeto de estudio le anunció respuesta favorable a sus solicitudes encaminadas al cobro de acuerdo con el plan contratado, hecho que conllevaba la realización de las modificaciones y ajustes respectivos en el sistema de facturación del proveedor, los cuales tal como se desprende de las pruebas no fueron efectivamente realizados

Así las cosas, como quiera que lo que le correspondía al proveedor además de descontar el saldo anunciado a favor, era corregir el valor mensual cobrado en las facturas con el objeto de que se ajustara a las condiciones del plan objeto de reclamo, esta Dirección considera que el proveedor no materializó de

⁶ Hecho número dos de los fundamentos del recurso. Reverso del folio 47.



manera integral la decisión empresarial identificada con CUN: 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016, hecho que conllevó la omisión al deber de suministrar atención o respuesta integral y efectiva a sus solicitudes, trasgrediendo lo previsto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y en consecuencia, configuro la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009

De igual manera, se ordena a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., que realice los ajustes aplicándole en la facturación el valor del plan objeto de reclamo con el objeto de garantizar la atención integral y efectiva de la respuesta suministrada en atención a la PQR presentada el 25 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO SANCIONATORIO ADELANTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El régimen que regula la potestad sancionatoria administrativa con que se encuentra la SIC, se enmarca en la Ley 1341 de 2009, disposición que en sus artículos 63 y 64 expresamente respeta las facultades sancionatorias otorgadas previamente a otras entidades públicas diferentes al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de Colombia, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones a la normatividad contenida en aquella.

Es así como, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 1130 del 29 de junio de 1999, numerales 2º y 3º del artículo 10 del Decreto 3523 del 15 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 6º del Decreto 1687 de 2010, se resaltan las competencias jurisdiccionales a través del Decreto 1130 de 1989, donde en su artículo 40 dispone:

“ARTICULO 40. La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de regulación de telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Igualmente, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en relación con los servicios no domiciliarios de comunicaciones, proteger los derechos de los usuarios, suscriptores y consumidores. Para el efecto, la Superintendencia, contará, en adición a las propias, con las facultades previstas para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y podrá ordenar modificaciones a los contratos entre operadores y comercializadores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos.

(...) Subrayado fuera de texto

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinan sus funciones así:

“ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.”

De conformidad con la normatividad transcrita, no cabe duda que la Superintendencia de Industria y Comercio, como una Entidad de inspección, control y vigilancia, está facultada para iniciar investigación administrativa contra de las empresas prestadoras de los servicios de comunicaciones, por las presuntas infracciones al régimen de protección de usuarios de los servicios de comunicaciones, e imponer las sanciones a que haya lugar.

4. FRENTE AL CARGO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA IMPONERLE UNA SANCIÓN A COLOMBIA MÓVIL EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 17-347938.

Teniendo en cuenta que el Decreto 01 de 1984, por medio del cual entró en vigor el Código Contencioso Administrativo, fue derogado, y sustituido el régimen contencioso por la Ley 1437 de 2011, se entiende que en el referido artículo 60 se hace remisión normativa al actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual siendo norma complementaria del régimen disciplinario de la administración dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es innegable que al no existir norma especial aplicable en materia de caducidad de la acción sancionatoria, tratándose de servicios de telecomunicaciones y derechos del consumidor, el artículo 52 suple este vacío normativo, otorgando un término perentorio a la Administración para que decida con celeridad y efectividad los recursos que se interponen contra sus decisiones punitivas, y evitar de esta forma prolongar la incertidumbre en el ciudadano, ante las solicitudes que realice, o ante las determinaciones que tome el Estado en aplicación de su potestad disciplinaria.

Ahora bien, el citado artículo contiene dos supuestos en cuanto a la caducidad en la función sancionatoria: la que opera en general y que pone fin a la facultad para ejercer la acción sancionatoria después de tres (3) años de ocurridas las conductas u omisiones que la pudieren originar, y la caducidad específica, en la competencia que tienen las autoridades para resolver los recursos que se interponen contra sus propias decisiones disciplinarias, que acaece después de un (1) año son decidirlos, contado a partir de su presentación.

En acuerdo con lo afirmado por la demandante, la caducidad que se refiere al acto que decide los recursos contra los fallos disciplinarios genera dos consecuencias: 1) pérdida de la competencia de la Entidad para

resolver el recurso que se interponga contra su propia decisión, y 2) se entenderán fallados a favor del impugnante los recursos que no se resolvieron en el término previsto, operándose en éste último caso el silencio administrativo positivo.

No existe en el plenario discrepancia alguna sobre los efectos que sobrevienen con la aplicación del articulado en mención, la discordancia surge de la interpretación que realizan los sujetos procesales de los elementos que estructuran el supuesto, de donde sobreviene la sanción al actuar disciplinario de la administración: ¿Se debe únicamente expedir el acto que resuelve los recursos contra la pena administrativa, o por el contrario, es obligatorio decidir y notificar el acto al disciplinado en el mismo término de un (1) año para evitar la caducidad y la pérdida de la competencia de la autoridad?

En una lectura exegética y literal de la norma se encuentra que a diferencia de la caducidad de la sanción disciplinaria mencionada inicialmente, el artículo 52 exige únicamente que para evitar la caducidad en el pronunciamiento de la Administración sobre los recursos que se le presenten, se debe decidir en el término de un año.

Lo anterior en contradicción a lo afirmado por la apoderada de la demandante, quien ha señalado que en función del principio del debido proceso la autoridad debe proferir acto y notificarlo al interesado, ya que la publicidad del acto implica la oportunidad al mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del CPACA (Sobre la firmeza de los actos administrativos).

Con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó una adición a la caducidad de la acción sancionatoria que existía en vigor del anterior Código, consistente en prever la caducidad específica en los actos que deciden los recursos contra sanciones señalándoles en término: además agregó a la caducidad en general el elemento de falta de notificación al interesado, para que operen dicho fenómeno.

Esta consagración normativa en el CPACA ocurrió como consecuencia de los problemas de interpretación que se suscitaban con la aplicación del proveído normativo vigente para la época, con el Decreto 01 de 1984, señalaba lo siguiente:

*“**Artículo 38.** Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa, en el artículo no se expresa ni tampoco se dan elementos que permitan deducir de forma clara, si los tres años contenidos en la norma incluían únicamente la falta de decisión de la autoridad, o si aludían indirectamente también a las notificaciones de los respectivos actos administrativos, y porque no, a las decisiones de la Administración sobre los recursos de los disciplinados contra los correctivos impuestos.

Producto de esta situación, no existía una uniformidad en la interpretación de la norma, ni en su aplicación, razón por la cual se podía encontrar providencias de diferentes instancias sobre el mismo tema, resolviendo de manera diversa. Tal situación se describe por el Alto Tribunal de lo Contencioso, en una sentencia proferida en vigencia del artículo 38 del CPA.

“En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:

(i) Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).

(ii) Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.

(iii) Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos.

En este caso, encuentra la Sala que el a quo le dio aplicación a la tercera tesis, basado en el concepto de 25 de mayo de 2005, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique Arboleda Perdomo; posición de la que se discrepa, por las razones que pasan a explicarse:

En primer término, es del caso señalar que esta Sección ha sido enfática en sostener que el término de los tres años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 52, se dio solución a la ambigüedad señalada, en atención a la preocupación generalizada de los operadores jurídicos y los usuarios de la justicia, y se acogió la segunda tesis de las mencionadas, donde se requiere la notificación del acto administrativo sancionatorio para interrumpir la caducidad de la acción, sin tener en cuenta los recursos y actos que los resuelvan.

De esta manera se encuentra el origen de la diferenciación entre la caducidad en general y la específica que opera en las decisiones sobre recursos, la cual pretende disimular la parte accionante señalando jurisprudencia del Consejo de Estado para fundamentar la necesidad de la notificación como trámite esencial para evitar la pérdida de la competencia en todos los actos administrativos que crean, modifican o eliminan situaciones jurídicas, pero omitiendo las tesis que distinguen: el acto sancionatorio y los actos que resuelven los recursos contra los mismos.

Atendiendo a la disparidad histórica en cuanto a las interpretaciones que se le ha dado a la caducidad de la potestad sancionatoria y a la aplicación de la interpretación teleológica y sistemática, no se puede obviar que la tesis elegida para integrarse de forma expresa al ordenamiento jurídico es la que considera una diferenciación entre el acto que resuelve de fondo y que debe publicitarse para evitar la pérdida de la facultad sancionatoria, y la que concierne a los actos que ventilan los recursos. Tanto así, que el mismo artículo señala una carga adicional a la Administración sobre la sanción en general, so pena de declarar la caducidad; pero no establece

esa obligación para la resolución de los recursos, pues su verbo rector es decidir en el término de un (1) año para evitar la pérdida de competencia y que opere el silencio administrativo positivo.

No es posible entonces, que a través de la analogía se pretenda dar una interpretación extensiva sobre las dos partes del cuerpo normativo (art. 52), teniendo en cuenta los antecedentes que dieron lugar a su creación, y más aún, cuando uno de sus efectos jurídicos es la imputación de responsabilidad objetiva al funcionario encargado que no resolvió el recurso en el periodo precitado, pues en el derecho sancionador la analogía y la interpretación extensiva se encuentran prohibidas, y en este caso, en función del principio de legalidad y de interpretación restrictiva, no se puede omitir dicha garantía a favor del operador jurídico.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 02 de agosto de 2012 – C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Así las cosas, no está llamado a prosperar este cargo de la COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., toda vez que los recursos interpuestos contra **Resolución 15338 del 21 de mayo de 2014**, el **17 de junio de 2019**, fueron resueltos por medio de la Resolución 5868 del 19 de febrero de 2020 y la **Resolución 28646 del 16 de junio de 2020**, la cual fue comunicada y recibida por la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., el 17 de junio de 2021, conforme al Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos de la normatividad vigente, en materia de notificaciones de los actos administrativos, dentro del término de un (1) año) previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC, ni la pérdida de la competencia de la Administración para decidir los recursos, y mucho menos el silencio administrativo positivo.

Valga la pena aclarar al despacho, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., fue el **17 de junio de 2019 a las 10:45:07**, según el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, y no el **14 de junio de 2019** como erradamente lo quiere hacer ver la sociedad actora al despacho. Una cosa es la fecha que tiene el documento contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y otra muy distinta es la fecha en que fue radicado el recurso ante la Superintendencia de Industria y Comercio, es decir el **17 de junio de 2019**.

Lo anterior se observa de forma clara en el mismo artículo en la medida que de forma expresa señala que los recursos “deberán ser decididos” en el plazo de un año, la norma en este punto no exige la notificación de los mismos, exclusión esta que no es caprichosa o insignificante, toda vez que el legislador en el mismo artículo al referirse a la caducidad de la facultad sancionatoria hizo claridad en que el acto que imponía la sanción debía ser “expedido y notificado”, haciendo explícita la existencia de dos momentos diferentes: 1 la expedición del acto administrativo y 2. La notificación del mismo, es decir que en dicho artículo se diferenció entre la decisión de un acto administrativo y su posterior notificación.

Esta distinción se realiza a su vez por el Legislador en el artículo 86, donde consagra la obligación de notificar la decisión adoptada dentro de los tres meses siguientes, para la operación del silencio administrativo negativo, de esta forma veremos que separa la adopción de la decisión y la notificación de la misma, y establece en forma expresa nuevamente la necesidad de efectuar la notificación para evitar la ocurrencia de este fenómeno, actuación esta última que no ocurre dentro del artículo 52 en que solo se exige la decisión del acto y no ha si como en los dos precitados artículos su notificación.

“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.”

Esta diferenciación hecha por el legislador toma sentido en razón a las consecuencias jurídicas que se desprenden del silencio de la administración en uno y otro caso, veremos en este orden de ideas que respecto de los actos que trata el artículo 86, respuesta a recursos de carácter no sancionatorio, no se ve afectada como tal la competencia de la Entidad para resolver los mismos, mientras que por su parte en los

supuestos regulados en el artículo 52 solo se exige la decisión dentro del año, pues de exigir la notificación dentro del dicho término para que no operase la pérdida de competencia derivaría como se explicara más adelante en las situaciones antijurídicas como la pérdida de competencia Ex post facto.

Lo anterior se encuentra reforzado en la medida, que la notificación de un acto administrativo no es un requisito de existencia ni de validez del mismo, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias, de esta forma encontramos que una vez proferido el acto el mismo existe y es válido, esto significa que decide situaciones jurídicas ya sea particulares o generales.

*“En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.”*⁸

Dicha posición se ve reforzada por el Consejo de Estado, cuando en sentencia del 8 de agosto de 2012 se pronunció en el sentido de:

“Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

*Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria.”*⁹

Así las cosas veremos que la obligación de decidir los recursos administrativos se cumple con la sola expedición del acto administrativo que los resuelve y no como lo sostiene el demandante mediante su notificación, en tanto que de adoptar la tesis expuesta por este se permitiría que hechos posteriores a la promulgación del acto administrativo, afecten la competencia de la Entidad para adoptar la decisión.

Junto con los argumentos antes expuestos es conveniente citar al Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien en su libro Comentarios a Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sostiene al referirse al artículo 52 del CPACA:

“El plazo de un año para decidir los recursos es independiente del inicial de tres años, de suerte que tiene sólo este otro año para concluir el trámite. Este nuevo término inicia con la interposición oportuna y en debida forma por parte del interesado de los recursos procedentes, en él se deben practicar las pruebas si las hubiere y decidir el o los recursos interpuestos. En este segundo plazo [un (1) año] no es necesario notificar el acto que decida los recursos, (...).” (Negritas fuera de texto).

En conclusión contrario a lo sostenido por el demandante los actos administrativos fueron proferidos con competencia en cuanto los mismos se profirieron dentro del año que concede la norma para ello, Ahora respecto a que la notificación fue extemporánea es claro que la misma al no ser un requisito de existencia o validez del acto no afecta la decisión del mismo, más aun cuando, como se explicó anteriormente, la competencia se debe estudiar en el momento de promulgación del acto y no como lo entiende el demandante en el momento de la notificación, finalmente veremos que las pretensiones, por el demandante no se comparecen con este argumento pues en caso que se considerara que este es procedente no daría lugar a la nulidad de toda la actuación administrativa sino en forma exclusiva al recurso de apelación.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 1996, expediente 2.431.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de agosto de 2012, expediente (23358).

5. FRENTE AL CARGO DE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA Y QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE LA ACTUACIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LA NORMA BASE DEL ACTO Y EL CONTENIDO DEL MISMO.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la sociedad actora tenemos que la adecuación típica formulada por la Superintendencia por medio de la Resolución 3005 de 22 de enero de 2018, en la cual se formuló cargos contra la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de lo previsto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y posteriormente la sanción impuesta por medio de la Resolución 15338 de 21 de mayo de 2019, la cual fue confirmada por medio de las Resoluciones 5868 de 19 de febrero de 2020 y 28646 de 16 de junio de 2020, se encuentran debidamente tipificadas por la Superintendencia dentro de la investigación administrativa llevada bajo el expediente número 17-347938.

En el caso que nos ocupa, la Superintendencia luego de cotejar los hechos y pretensiones que fueron objeto del trámite de la reclamación agotada por la usuaria y las respuestas adoptadas en su atención, se concluyó que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a la decisión adoptada a su favor en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación que instauró el 21 de abril de 2016, cuya respuesta se identifica con el CUN 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016,

En la decisión empresarial identificada con CUN 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016, el proveedor adoptó la siguiente respuesta:

i) Respecto a la aplicación de los pagos realizados de conformidad con el portafolio contratado:

"1- Se realizó la validación sobre las línea que se encuentra registradas sobre el NIT 900062553, en donde se evidencia que las mismas presentan un saldo pendiente por cancelar de \$13.573.400 (...)

Sin embargo, hemos evidencia (sic) que la cuenta de facturación número 8914129124, asociada a la línea 3217015109 presenta un saldo a favor por valor de \$18.382.283

(...).

Por lo cual hemos procedido a realizar un cruce de saldos, dejando las cuentas de dejado como saldo a favor en la cuenta principal número 8914129124."

ii) En cuanto a realizar el cobro del servicio de acuerdo al portafolio contratado:

"2-De acuerdo a su solicitud nos permitimos informar los planes en los cuales se encuentran activas las líneas y el valor de los básicos mensuales:

LINEA	PLAN	VALOR DEL PLA	DEUDA
3122964067	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	52.900,52	\$
3105365461	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	52.900,52	\$
3148663258	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	122.900,52	\$
3217015103	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	83.000,00	\$
3104211655	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	83.000,00	\$
3117439618	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	60.900,00	\$
3117721504	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	122.900,52	\$
3118055045	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	42.900,52	\$
3148117566	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3148117753	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	53.000,00	\$
3137668568	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$
3304237734	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	83.000,00	\$
3104561434	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	23.200,00	\$
3206354845	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3136605187	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	83.000,00	\$
3136603393	Tigo Control Pyme Simple 4 Rec	83.000,00	\$
3136605197	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3137653845	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3117723808	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3128512574	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3148118018	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3207970791	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$
3148963526	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$
3116414483	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$
3126306107	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$
3006330500	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$
3006323754	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$
3122301902	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	83.000,00	\$
3122301978	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3147653852	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3108432234	Tigo Control Pyme Simple 3 Rec	53.000,00	\$
3136240655	Tigo Control Pyme Simple 1 Rec	23.200,00	\$
3275377140	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3127097308	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3003269812	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$
3005365094	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$
301391947	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$
3005311798	Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3	0,00	\$
3005356411	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	35.200,00	\$
3002502413	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	53.000,00	\$
3005234506	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	28.500,00	\$
3002361682	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	41.000,00	\$
3005235527	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	28.500,00	\$
3003099532	Tigo Control Pyme Simple 2 Rec	64.400,00	\$
3005347765	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3216222570	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3137375395	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3148513038	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3122301714	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3122303385	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3105304470	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3216595577	Paquete Datos DPI Mes 4 Giga	29.900,00	\$
3004274914	Paquete Datos DPI Mes 5 Giga	75.000,00	\$

Imagen No. 1

iii) En relación con la solicitud del cese por el cobro indebido de valores no contratados:

"3-De acuerdo a lo informado en anteriormente, se ha procedido con los ajustes correspondientes a las cuentas de facturación, dejándolas sin saldos pendientes por cancelar y un saldo a favor en la cuenta de facturación principal."

Finalmente, concluye la sancionada que al conceder el recurso de reposición dando favorabilidad a las pretensiones de la quejosa, no sería realizado el traslado a esta Superintendencia para surtir el recurso de alzada.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que la denunciante adujo el incumplimiento de la favorabilidad concedida, argumentando que los ajustes anunciados no se vieron reflejados en la facturación, hecho que podía ser corroborado en la comunicación recibida el 1 de junio de 2016 en la que se le informó del reporte en las bases de datos por la presunta mora en el pago de (\$ 49.947.686) así como, el presunto cobro de (\$37.044.404) correspondiente a los periodos facturados de junio y julio de 2016, que según le informó en la decisión empresarial adoptada el 27 de julio de 2016, debía cancelar.

Así las cosas, la Superintendencia considero oportuno valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, donde, se encuentra a folio 53 del expediente que mediante comunicación del 20 de mayo de 2016 suscrita por el señor Bladimir Poveda, en calidad de gerente de crédito y cartera de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., le fue informado a la sociedad denunciante que presentaba un saldo pendiente por cancelar que ascendía a la suma de (\$ 49.947.686), en clara contradicción con la decisión adoptada a favor de la usuaria el 17 de mayo de 2016, según la cual las cuentas quedaban en cero y con un saldo a favor en la cuenta principal No. 8914129124.

De igual manera, se halló copia de la factura expedida el 6 de junio de 2016, con periodo de consumo del 6 de mayo al 5 de junio del mismo año, en la que se refleja el siguiente estado de cuenta:





CONSTRUCORA Y COMERCIALIZADOR

CL 21 16 46 PS 10 ED COLSEGUROS

ARMENIA - Quindío

Referente de pagos: 8914129124

Número Tigo: Varios

CC& NIT: 900062553

No. de Factura: BI-0131743011

Fecha de expedición: 06/Jun/2016

Fecha límite de pago: 22/Jun/2016

Fecha suspensión del servicio: 24/Jun/2016

Periodo Facturado: 06/May/2016-05/Jun/2016

NOVEDADES DE TU FACTURA

Descarga la aplicación Mi Tigo y consulta cuando quieras:

El detalle de tu consumo de minutos, datos, mensajes de texto.

El saldo disponible de tu plan en llamadas y datos.

Además conoce tu factura del mes y las de los últimos 3 meses

Apo Mi Tigo disponible en Appstore y Playstore.

Llévate a casa toda la diversión

Total a pagar \$53.743.529

Resumen de tu factura

Detalle de tus consumos del mes

Cargos Básicos del mes	\$ 982.586
Consumo Voz	\$ 35.253
Consumo Datos	\$ 58.738
Otros Cargos	\$ 57.164.220
Otros cargos	\$ 57.164.220
Intereses por Mora 0.0746% EDV- 30.81% EA	\$ 103.990
Subtotal	\$ 57.268.210
Otros impuestos	\$ 105.464
Iva 16%	\$ 17.091
Impuesto al Consumo 4%	\$ 68.381
Iva Voz 16%	\$ 1.226
Impuesto Consumo Roaming 4%	\$ 14.463
IVA Roaming 16%	\$ 206.625
Subtotal	\$ 206.625

Estado de cuenta

Saldo anterior:	\$ 706.377
Valor total pagado en la factura anterior:	\$ 0
Saldo	\$ 706.377
Cargos del mes:	\$ 58.552.412
Reclamos:	\$ 0
Total A Pagar:	\$ 53.743.529

si pagaste de alguna de las cuentas antes poseas que no se sea reflejado el pago en esta factura sino en la siguiente.

Imagen No. 2

Acorde con lo anterior, se observó que el proveedor descontó la suma de (5.604.260) del valor total que fue cargado en el mencionado periodo de facturación cuya suma ascendía a: (\$ 58.552.412); sin embargo, sin explicación realizó el cobro en el ítem "total a pagar" de (\$ 53.743.529), aun cuando en la decisión empresarial adoptada el 17 de mayo de 2016, le manifestó en respuesta a la solicitud de que "se realice el cobro del servicio de acuerdo al portafolio contratado", cuya suma ascendía a (\$2.690.006) en modalidad cerrado¹⁰ el proveedor le anunció respuesta favorable a su solicitud, tal como se desprende del cuadro en el que se relacionaron las líneas activas y el valor del plan.

Aunado a ello, en la factura expedida el 6 de agosto de 2016, periodo de consumo comprendido entre el 6 de julio y el 5 de agosto del mismo año, el proveedor volvió a reflejar como saldo la suma de (\$55.426.687), valor sobre el cual realizó un descuento de (19.150.974), para un total a pagar de (\$38.131.584), sin explicar ni precisar la razón por la cual continuó generándole el cobro de dicha suma de dinero, aun cuando en la decisión empresarial objeto de estudio le anunció respuesta favorable a sus solicitudes encaminadas al cobro de acuerdo con el plan contratado, hecho que conllevaba la realización de las modificaciones y ajustes respectivos en el sistema de facturación del proveedor, los cuales tal como se desprende de las pruebas no fueron efectivamente realizados

Así las cosas, como quiera que lo que le correspondía al proveedor además de descontar el saldo anunciado a favor, era corregir el valor mensual cobrado en las facturas con el objeto de que se ajustara a las condiciones del plan objeto de reclamo, la SIC consideró que el proveedor no materializó de manera integral la decisión empresarial identificada con CUN: 4331-16-0001890779 del 17 de mayo de 2016, hecho que conllevó la omisión al deber de suministrar atención o respuesta integral y efectiva a sus solicitudes, trasgrediendo lo previsto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y en consecuencia, configuro la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009

Por estas circunstancias se ordenó a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., que realice los ajustes aplicándole en la facturación el valor del plan objeto de reclamo con el objeto de garantizar la atención integral y efectiva de la respuesta suministrada en atención a la PQR presentada el 25 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

¹⁰ Hecho número dos de los fundamentos del recurso. Reverso del folio 47.



6. FRENTE AL CARGO DEL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

En lo que atañe al argumento del proveedor según el cual ya se adoptó una decisión por parte de esta entidad sobre los mismos hechos con el radicado 16-193111, razón por la que considera que se estaría transgrediendo el principios de confianza legítima, cosa juzgada, *non bis in idem* y seguridad jurídica.

Al respecto, debe precisarse que si bien los hechos que motivaron la presente investigación guardan estrecha relación con los que fueron denunciados con el radicado 17-347938, en el primer caso con el radicado 16-193111, la Superintendencia lo que le manifestó a la usuaria fue que, de los documentos aportados en esa oportunidad tanto por ella como por el proveedor, no habían elementos de juicio para dar inicio a una investigación administrativa, razón por la cual se sugirió a la usuaria que en el caso de que el proveedor no hubiera materializado de manera efectiva la favorabilidad anunciada, lo pusiera en conocimiento de la SIC con el objeto de revisar nuevamente el caso y adoptar las medidas a que hubiera lugar.

Es así como la usuaria el 4 de octubre de 2017, mediante el radicado que dio lugar a la presente investigación (17-347938), precisó los hechos y aportó los documentos en los que apoyaba su inconformidad, otorgando a esta Entidad mayores elementos de juicio para dar inicio a la investigación administrativa que se formuló en su contra mediante la Resolución No. 3005 del 22 de enero de 2018; por ende, el presunto desconocimiento principios de confianza legítima, cosa juzgada, *non bis in idem* y seguridad jurídica, que según el proveedor deviene del caso en el que la administración desconoce un acto o decisión adoptada de manera previa, no viene a lugar.

7. FRENTE AL CARGO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN “LOS CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES” Y SOBRE DOSIMETRIA SANCIONATORIA.

Frente a los argumentos señalado por la sociedad actora en el libelo de su demanda, es necesario anotar que la graduación de la sanción que ésta Superintendencia realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular, se encuentra gobernado por criterios definidos legalmente, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

En este sentido, la norma que autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 201510, el cual estableció unos rangos máximos según la na y que sirven de parámetro a la Autoridad sancionadora para la determinación de la sanción, permitiendo la imposición de multas por una cantidad que va hasta los QUINCE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15.000 SMLMV)

En este mismo sentido, esta Superintendencia debe tomar en consideración los criterios previstos por la normativa para la imposición de las sanciones (artículo 66 de la Ley 1341 de 2009), con la finalidad de generar una debida consecuencia jurídica por la infracción de la norma.

Al respecto es preciso anotar que para la ponderación de los criterios, no necesariamente deben encontrarse configurados todos los allí previstos a efectos de proceder a sancionar una conducta violatoria del régimen de protección de usuarios de comunicaciones, pues eso seria lo mismo que insinuar, en gracia de ejemplo, que si una conducta violatoria del mencionado régimen es cometida por primera vez, no

pudiese ser sancionada en razón de la necesidad de verificarse la reincidencia; o que una conducta gravosa por sí misma en razón del precepto normativo vulnerado, no pudiese ser sancionada por no entrañar un daño efectivamente verificable al usuario. Los criterios que se deben tomar en consideración para definir una sanción, son los siguientes:

"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido,
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados"

En atención a lo anterior, procede éste Despacho a establecer, bajo los parámetros antes anotados, la respectiva sanción:

Gravedad de la falta

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, en el cual se estableció como criterio para la definición de las sanciones, la gravedad de la falta, este Despacho concluye, una vez evaluada la conducta objeto de reproche al proveedor de servicios, que el mismo configuró este criterio toda vez que representó para el usuario verse obligado a adelantar todo un trámite administrativo ante esta Entidad para dar solución a lo ya reclamado en sede de empresa.

Cabe advertir, que cuando el proveedor de servicios concede o resuelve de manera favorable las pretensiones a un usuario y se la comunica, crea en este un derecho, pues se trata de un beneficio a sus intereses, lo que impone a su vez la carga o deber al proveedor de adoptar las medidas tendientes a su cumplimiento sin necesidad de que el usuario deba acudir ante la Autoridad Administrativa para lograr su efectividad.

De otra parte, resulta oportuno advertir que para el presente caso, se considera que el actuar del proveedor resultó grave en la medida que, la usuaria tuvo que acudir en varias ocasiones al proveedor a solicitar la materialización de las favorabilidades otorgadas, sin que hubiera obtenido solución definitiva al respecto, disminuyendo de esta manera la satisfacción que la adoptada a su favor en su oportunidad le generó y generándole la carga de denunciar los hechos ante esta Superintendencia, al haber visto defraudada la expectativa que le generó la respuesta que el proveedor le suministro de manera favorable a sus pretensiones.

El daño producido,

En ese sentido, verificar o ponderar el daño producido a los usuarios de los servicios de comunicaciones prestados por las sociedades comerciales investigadas está supeditado al interés general que rodea a la regulación vigente, para efectos prácticos, vale señalar que, si bien se comprueba la transgresión de las normas que se imputan jurídicamente en las investigaciones administrativas que se inician como requisito sine qua non, para un caso en concreto, bastara con determinar si el proveedor de servicios transgredió objetivamente la normas que contemplaba su obligación o el derecho o garantía del usuario; sin embargo, ante una investigación que establezca la responsabilidad en infracciones al Régimen, de varios usuarios, se hace necesario el análisis del daño producido, en virtud del interés general.

De allí que, los criterios oscilarán en mayor o menor medida dentro de los fundamentos sancionatorios, atendiendo las particularidades propias de los casos sujetos a investigación, que para el caso concreto, y fruto del análisis de los hechos, el derecho y de las pruebas aportadas, corresponden en mayor medida a la "Gravedad de la falta", "La proporcionalidad entre la falta y la sanción" y a la "Reincidencia en la comisión de los hechos", derrotero para fundamentar la coerción impartida por el poder público representado en cabeza de éste órgano de control, sin olvidar el principio de proporcionalidad presente a lo largo del análisis desplegado por este Despacho.

Reincidencia de los hechos,

Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada, y por ende, da lugar a la necesidad de imponer una sanción mayor; está de más decir, que la sanción debe encontrarse dentro de los rangos previstos en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

De conformidad con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la investigada ha sido reincidente en su conducta, la cual ha sido objeto de sanción en múltiples fallos emitidos por este Ente, tal como se evidencia en las investigaciones administrativas, recientes, adelantadas bajo los siguientes radicados:

- 14-19657, Resolución No. 36425 del 16 de julio de 2015.
- 14-134143, Resolución No. 18275 del 12 de abril de 2017. .
- 14-265308, Resolución No. 37013 del 27 de junio de 2017.

La proporcionalidad entre la falta y la sanción

Debe retirarse que las sanciones que impone esta Dirección se deben a la facultad sancionatoria discrecional que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 201516 permitiendo la imposición de multas por una cantidad que va hasta los QUINCE MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15.000 SMLMV).

Por tanto la sanción pecuniaria a imponer a la sociedad investigada se encuentra justificada en el entendido que con su actuación transgredió, no solo los textos normativos imputados jurídicamente, sino también, principios rectores del Régimen de Protección de Usuarios como son el de calidad, buena fe y de información, pues en desmedro de las garantías reconocidas en su decisión empresarial, la sociedad investigada actuó sin la debida diligencia para materializarlas, adicionalmente, obligó al usuario a realizar gestiones, y denunciar ante esta Superintendencia, la falta de información y la poca calidad en la atención prestada, uno, a sus pretensiones iniciales, segundo, al cumplimiento de las garantías reconocidas y, tercero, a los procesos de facturación y cobro que no se surtieron en debida forma.

Adicionalmente, esta Dirección debe sancionar la conducta trasgresora del proveedor de servicios de manera tal, que garantice su no repetición en la atención de las peticiones, quejas y recursos que presenten los usuarios de los servicios de comunicaciones, pues su obligación no se limita únicamente a resolver estas en los términos que señala la ley, ya que su concreción es un elemento fundamental que garantiza la protección de los derechos de los usuarios.

Así las cosas, atendiendo la gravedad de la falta y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, esta Dirección considera procedente aplicar a la sociedad investigada -persona jurídica- una sanción acorde a la infracción probada en la presente actuación, por lo que atribuirá una multa en favor de la Nación equivalente a 105 SMLMV, y se le adicionará 5 SMLMV que se atribuyeron por la reincidencia en la conducta, de donde se infiere que para el presente caso, se impondrá a la sociedad investigada una multa equivalente a 110 SMLMV.

Establecido el incumplimiento de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 830.114.921-1, respecto a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como lo establecido en los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011, hecho que conllevó la configuración de la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al tenor de lo normado por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4886 de 2011 y demás normas concordantes, se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$91.092.760,00), equivalentes a CIENTO DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (110 SMLMV)¹⁷, monto al que se llega al analizar la gravedad de la infracción y la reincidencia de la conducta reprochada.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo: 17-347938, los cuales fueron enviados al despacho en medio magnético en un CD, el 21 de septiembre de 2021 por parte de la señora Luz Marina Mendivelso Ortiz, los cuales fueron recibidos por el despacho el 23 de septiembre de 2021.
2. Las que el su despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la doctora JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA, actuando en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 291 del 07 de enero de 2020 y la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual se prorroga una comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, o en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D. C.

Para notificaciones judiciales a través del correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRIGUEZ

C.C. No. 19.453.453 de Bogotá

T.P. No. 129.826 del C. S. de la J.

Elaboró: Luis Salamanca
Revisó: Luis Carlos Beltran Rojas
Aprobó: Luis Carlos Beltran Rojas



Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Doctor: Lalo Enrique Olarte Rincón
E. S. D.

Referencia:	Proceso No. 11001333400420210000700
Convocante/demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Convocado/demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Poder Especial

ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, en adelante SIC, mediante **Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021** y la **Resolución 291 del 07 de enero de 2020**, mediante las cuales se me faculta para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativas, las cuales se incorporan al presente memorial junto con mi Acta de Nombramiento y Posesión, respetuosamente manifiesto al señor Consejero de Estado que, confiero poder especial amplio y suficiente a **LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRIGUEZ** abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 129.826 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.453.453 de Bogotá, para que en nombre y representación de la SIC, ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

En atención a los Decretos expedidos por la Presidencia de la República de Colombia, mediante los cuales se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en el todo el territorio colombiano y se prorroga el estado de emergencia sanitaria, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, todos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19, respetuosamente solicito al Despacho reconocerle personería para actuar al doctor **LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRIGUEZ**, dándole el valor procesal suficiente a este memorial en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), quien queda investido(a) de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem.

Igualmente, en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este poder no requerirá la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

El apoderado podrá ser notificado al correo electrónico **lsalamanca@sic.gov.co**, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo preceptuado en la norma citada. Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional **notificacionesjud@sic.gov.co** en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Con consideración y respeto;

JAZMIN ROCIO
SOACHA PEDRAZA
ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C. No. 52.081.980 de Bogotá D.C.

Acepto el mandato,

LUIS EDUARDO SALAMANCA RODRÍGUEZ
C.C. No. 19.43.453 de Bogotá
T.P. No. 129.826 del C. S. de la J.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co

Nuestro aporte es fundamental, al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 291 - - - - ENE 2020

(07 ENE 2020)

“Por la cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del proceso, y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar a la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales, administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 ENE 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Neyireth Briceño
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Andrés Barreto



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12789 DE 2021

(12 MAR 2021)

"Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservarle al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmin Rocio Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resoluciones 6015 del 15 de marzo de 2019 y 45972 del 16 de septiembre de 2019, se prorrogó por el término de un año hasta el 16 de marzo de 2020, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmin Rocio Soacha Pedraza.

Que mediante Resolución 11748 del 16 de marzo de 2020, se prorrogó por el término de un (1) año hasta el 16 de marzo de 2021, la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 y 45972 de 2019, a la servidora Jazmin Rocio Soacha Pedraza.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmin Rocio Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 y prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmin Rocio Soacha Pedraza.

Que en virtud de lo anterior,



RESOLUCIÓN NÚMERO

12789 DE 2021

HOJA N°. 2

“Por la cual se proroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2021, por el término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 prorrogada mediante Resoluciones 6015 de 2019, 45972 de 2019 y 11748 de 2020, a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorga la presente prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2022, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, el servidor deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, el funcionario comisionado conservará los derechos que le corresponden como empleado de carrera administrativa.

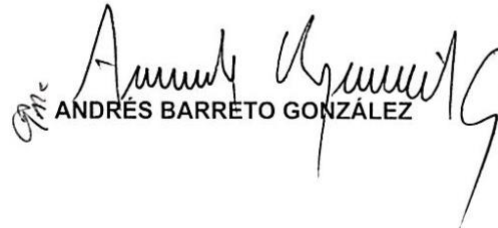
ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 MAR 2021

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: Andri Osorio B.
Revisó: Andri Osorio B.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

